



CUT: 131718-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1115-2025-ANA-AAA.M

Cajamarca, 16 de septiembre de 2025

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 131718-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado contra EUGENIA MARGARITA OLASCUAGA DE REYES identificada con DNI N° 33242240 y HERMELINDA CASTILLO URRACO identificada con DNI N° 33241355, por la presunta infracción a la Ley Recursos Hídricos y su Reglamento, instruido por la Administración Local de Agua Pomabamba, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o



determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”; concordante con el literal a del artículo 277° de su Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, en el marco de sus funciones y en mérito al Oficio N° 04-2024-C.R.WITRON.SIHUAS.HISTORICO, la Administración Local del Agua Pomabamba realizó la supervisión a la fuente río “Witrón”, efectuando la diligencia de verificación técnica de campo el día 09 de agosto de 2024, que dio origen al Informe N° 0060-2024-ANA-AAA.M-ALA.POMA/JJV de fecha 27 de agosto de 2024, en el que da cuenta lo siguiente:

- La Sra. Eugenia Margarita Olascuaga de Reyes utiliza aguas del río “Witrón” desde diciembre de 2023, con un caudal de 0.47 l/s, que conduce a su predio Mullacapampa mediante una manguera de HDPE de 1”.
- La Sra. Hermelinda Castillo Urraco usa aguas del mismo río desde marzo de 2024, con un caudal de 0.50 L/s, también hacia Mullacapampa, mediante una manguera de HDPE de 2” reducida a 1”, en coordenadas UTM 211214.00 E, 9052893.00 N, a 2688 m.s.n.m., ambas riegan cultivos de alfalfa y frutales;

Que, el órgano instructor comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra EUGENIA MARGARITA OLASCUAGA DE REYES mediante Notificación N° 0320-2024-ANA-AAA.M-ALA.POMA, **notificada en fecha 30 de diciembre de 2024**, y contra HERMELINDA CASTILLO URRACO por medio de la Notificación N° 0321-2024-ANA-AAA.M-ALA.POMA, **notificada en fecha 27 de diciembre de 2024**, por presuntamente haber cometido infracción administrativa en materia de recursos hídricos consistente en hacer uso del agua proveniente del río “Witrón” con fines agrícola, tipificada como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a del artículo 277° de su Reglamento; habiendo sido notificadas con los cargos constitutivos de infracción, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen sus descargos; no obstante, pese a encontrarse válidamente notificadas, no han ejercido su derecho de defensa;

Que, culminada la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua Pomabamba, en su condición de autoridad instructora, emitió el informe final de instrucción, Informe Técnico N° 0035-2025-ANA-AAA.M-ALA.POMA/RELS de fecha 05 de mayo de 2025, concluyendo lo siguiente:

- Se imputa a EUGENIA MARGARITA OLASCUAGA DE REYES el uso del agua del río “Witrón” para riego agrícola en el predio Mullacapampa, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La captación fue verificada en inspección de campo del 09 de agosto de 2024. Este hecho constituye infracción tipificada en el artículo 120.1 de la Ley N.º 29338 y en el artículo 277.a del Reglamento, concordante con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, calificándose como leve, con sanción de 0.50 UIT.
- Del mismo modo, a HERMELINDA CASTILLO URRACO se le atribuye el uso de agua del río “Witrón” para riego agrícola en su predio Mullacapampa, también sin



autorización de la ANA. En la inspección del 09 de agosto de 2024 se verificó una captación mediante manguera de HDP (Ø 2" reducida a 1"), con aforo aproximado de 12 L/s en la fuente y de 0.50 L/s en el predio, utilizada desde marzo de 2024. Esta conducta igualmente configura infracción prevista en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, al no contar con derecho de uso de agua, de acuerdo con el análisis del Informe Técnico, se ha determinado la infracción con calificación de leve y sanción de 0.50 UIT para cada presunta infractora;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, mediante Notificación Múltiple N° 0012-2025-ANA-AAA.M de fecha 07 de mayo de 2025, se notificó a EUGENIA MARGARITA OLASCUAGA DE REYES con fecha 10 de junio de 2025 y a HERMELINDA CASTILLO URRACO el 11 de junio de 2025, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, Informe Técnico N° 0035-2025-ANA-AAA.M-ALA.POMA/RELS, a través del cual se les hizo conocer la infracción que se les imputa y la sanción recomendada, concediéndole un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos correspondientes; sin embargo habiendo sido validamente notificadas las presuntas infractoras NO absolviéron los cargos;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, a través del Informe Legal N° 0561-2025-ANA-AAA.M/ARRP, luego de analizadas las actuaciones desarrolladas en la etapa instructiva y el análisis contenido en el Informe Final de Instrucción, así como los descargos presentados, establece que:

- La Administración Local de Agua Pomabamba, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la Verificación Técnica de Campo de fecha 09 de agosto de 2024, donde se constataron los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra a EUGENIA MARGARITA OLASCUAGA DE REYES y HERMELINDA CASTILLO URRACO al haberse el uso de agua del río "Witrón".
- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se efectuó de manera válida el 27 de diciembre de 2024 y el 30 de diciembre de 2024 contra HERMELINDA CASTILLO URRACO y EUGENIA MARGARITA OLASCUAGA DE REYES, respectivamente; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444 para emitir el pronunciamiento respectivo vence el 27 de setiembre de 2025; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- Siendo así, respecto a la infracción detectada, la Ley de Recursos Hídricos (publicada el 31 de marzo de 2009), en su artículo 44° señala: ***"Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)"***; asimismo, el artículo 47° dispone: ***"La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...)"***, concordado con el artículo 70° de su Reglamento. Asimismo, la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 2° establece que: ***"El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua"***. En tal sentido, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos, usar el agua sin el correspondiente derecho de uso; asimismo, el literal a del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, prescribe que constituye infracción: ***"Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"***. En este sentido de los actuados se advierte que EUGENIA



MARGARITA OLASCUAGA DE REYES y HERMELINDA CASTILLO URRACO vienen haciendo uso del agua proveniente del río “Witrón” con fines agrícolas, sin contar con la licencia de uso de agua respectiva.

- En tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción cometida, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Las administradas obtienen un beneficio ilícito al utilizar agua del río “Witrón” sin contar con el derecho respectivo, destinándola al riego de cultivos de alfalfa y frutales en el predio Mullacapampa, permitiéndoles disponer de un recurso hídrico público sin asumir los costos y obligaciones correspondientes; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular, por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El daño se califica como **leve**, puesto que el volumen de agua derivado fue reducido (0.50 L/s en el punto de uso), sin evidenciarse un perjuicio significativo a terceros usuarios ni al ecosistema inmediato. Sin embargo, se vulnera el interés público de gestión ordenada y equitativa del recurso hídrico; **d) El perjuicio económico causado:** no es posible determinar; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** No se registra antecedentes de sanción; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** La captación fue realizada de manera directa con mangueras de HDP, reducidas de 2” a 1” hasta el predio, mostrando una acción voluntaria y materialmente organizada, aunque sin compleja infraestructura., y **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Se presume la **intencionalidad**, dado que las administradas derivaron agua con fines agrícolas sin contar con autorización expresa, instalando mangueras para captar y conducir el recurso sin autorización administrativa.
- La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos *-entiéndase:* **a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.-;** siendo así, al haberse derogado los literales a y b del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las infracciones pueden calificarse como leves; no obstante, es preciso indicar que, el numeral 278.1 del referido artículo, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- Conforme a la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora.



- De acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que, EUGENIA MARGARITA OLASCUAGA DE REYES y HERMELINDA CASTILLO URRACO vienen haciendo uso del agua del río “Witrón” con fines agrícolas sin contar con la correspondiente licencia de uso de agua, valiéndose de determinada infraestructura hidráulica para tal fin, sin contar con la respectiva autorización de ejecución de obras; habiendo incurrido en la infracción tipificada el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a del artículo 277° de su Reglamento; por lo que corresponde imponer a cada administrada una multa equivalente a **Cero Coma Cinco (0,5) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, deberá imponerse la respectiva medida complementaria;

Que, estando a lo opinado por la Autoridad Instructora y el Informe Legal N° 0561-2025-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR administrativamente a la EUGENIA MARGARITA OLASCUAGA DE REYES identificada con DNI N° 33242240 por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: consistente en usar el agua para fines agrícolas sin el correspondiente derecho de uso, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como LEVE, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **CERO COMA CINCO (0,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SANCIONAR administrativamente a la HERMELINDA CASTILLO URRACO identificada con DNI N° 33291355 por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: consistente en usar el agua para fines agrícolas sin el correspondiente derecho de uso, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como LEVE, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **CERO COMA CINCO (0,5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago;

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que, las sancionadas deberán depositar la multa impuesta en el plazo de quince (15) días de notificadas con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Maraión.

ARTÍCULO CUARTO. – DICTAR como Medida Complementaria que, EUGENIA MARGARITA OLASCUAGA DE REYES y HERMELINDA CASTILLO URRACO, en un **plazo de treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificadas, deberán adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior a la comisión de la infracción por hacer uso del agua del río “Witrón” con fines agrícolas sin derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el numeral 280.1 del artículo 280° de su Reglamento; **ASIMISMO**, en el **plazo de quince (15) días hábiles**, computados luego del plazo concedido para volver a su estado anterior el río “Witrón”, inicien los trámites para obtener la respectiva licencia de uso de agua, **BAJO APERCIBIMIENTO** de instruir un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada.



ARTÍCULO QUINTO. – PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y la medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. – REGISTRAR la sanción impuesta en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO SÉTIMO. – ENCARGAR a la Administración Local de Agua Pomabamba, la notificación de la presente resolución directoral a EUGENIA MARGARITA OLASCUAGA DE REYES en su domicilio sito en: *Localidad Witrón, barrio Sihuas Histórico, Sihuas – Sihuas – Ancash* y a HERMELINDA CASTILLO URRACO, en su domicilio sito en: *Localidad Witrón, barrio Sihuas Histórico, Sihuas – Sihuas – Ancash*, en el modo y forma de Ley; **ASIMISMO**, deberá poner de conocimiento al COMITÉ DE USUARIOS DE AGUA WITRÓN TUNASHIRCA en su domicilio sito en: *Sihuas – Sihuas – Ancash*.

Regístrese y Comuníquese;

FIRMADO DIGITALMENTE

GLORIA SOLEDAD AGUILAR RIVERA
DIRECTORA (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN

